Núm. 226 — Jueves 19 de Septiembre de 1907 — (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Septiembre)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Según la disposición transitoria segunda de la ley de 8 de Agosto último, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de proceder inmediatamente á formar un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de la citada ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dictó el Gobierno; y mereciendo también la aprobación de éste las bases que por unanimidad adoptó en sesión de 13 del corriente la Junta Central del Censo electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las aludidas bases aprobadas se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para la inmediata ejecución del servicio, al cual deberán contribuir funcionarios subordinados de distintos Ministerios, publicándose al mismo tiempo la instrucción acomodada á las aludidas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—A. Maura.—Sr. Ministro de .. ..

Bases aprobadas por la Junta Central del Censo electoral en sesión del día de la fecha, á las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para formar el Censo electoral que ordena la segunda disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto del corriente año.

Primera. Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veintidós y más años de edad presentes, ausentes y transeuntes el día de la inscripción en cada término municipal, por medio de boletines individuales distribuídos á domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Segunda. Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

Tercera. Colocación de los boletines individuales, recogidos y examinados, correspondientes á cada sección, por orden alfabético de primeros apellidos, y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuarta. Nuevo examen y estudio en dichas oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines, para formular los pliegos de reparos y las rectificaciones que procedan, y proponer á la Dirección general las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó de datos.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas, á saber:

A. A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual.

B. A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo 6.º del mismo artículo.

C. A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo 5.º del expresado art. 3.º de dicha ley.

Sexta. Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y de hechas las rectificaciones que haya necesidad de hacer en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los correspondientes á los varones de veintidós á veinticuatro años de edad, que se conservarán ordenados por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente los correspondientes á los que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos *A*, *B* y *C*; la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del art. 1.º de la novísima ley Electoral, así como los correspondientes á los varones que se hayan inscrito como transeuntes en el Municipio en que se hallaban el día de la inscripción. Estos boletines de transeuntes podrán utilizarse para comprobar si figuran inscriptos como ausentes en el Ayuntamiento de su residencia legal.

Séptima. Verificadas todas las depuraciones y selecciones de que se lleva hecho mérito, quedarán en cada sección del respectivo Ayuntamiento *todos*, y solos los boletines de los varones mayores de veinticinco años de edad, á quienes la ley concede el derecho de sufragio, y ordenados por los mismos Jefes de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse con todo cuidado en dicha oficina de Estadística.

Octava. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en estas listas de electores los datos siguientes, á saber:

A. El número de inscripción de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B. Los dos apellidos y nombre.

C. Edad por años cumplidos.

D. Profesión, oficio ú ocupación.

E. Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F. Si sabe leer y escribir.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

Novena. Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la reciente ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el carácter de definitivas para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida ley.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento lo que preceptúa la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, de conformidad con la Junta Central del Censo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación del Censo electoral que le encomienda la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último.

2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en todos los Ayuntamientos de España, el día 7 de Octubre próximo, una inscripción general de todos los varones de veintidós y más años de edad, ya estén presentes ó ausentes en el referido término municipal, ya sean transeuntes, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de justicia. Dicha inscripción se hará por medio de boletines individuales que proporcionará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los que se hará constar la edad y el tiempo de residencia por años y meses cumplidos de los varones inscriptos, con referencia al día de la inscripción, sin omitir ninguno de los demás datos que en dichos boletines se reclaman.

3.º La mencionada inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada distrito municipal, debiendo ser estas Secciones las actualmente existentes en todos los Municipios, excepto en los términos municipales que no lleguen á 500 electores, que se procurará haya una sola Sección.

4.º Los Jueces de instrucción y de primera instancia, los Alcaldes y los

Delegados de Hacienda remitirán el día 7 de Octubre de este año á los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas: los primeros, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto último; los segundos, de los comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo; y los Delegados de Hacienda, de los individuos á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado art. 3.º.

5.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las Oficinas provinciales de Estadística á los respectivos Ayuntamientos, y su devolución á aquéllas después de diligenciados.

b) La distribución, recogida y demás diligencias precisas de los boletines de inscripción en cada Sección electoral.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines, para evitar ocultaciones de individuos, omisiones de datos ó errores.

d) La colocación de estos boletines, ya depurados, por orden alfabético de primeros apellidos dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales abonarán los gastos de las publicaciones que se expresan en la disposición sexta transitoria de dicha ley Electoral.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

6.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se servirá, como auxiliares para los trabajos de la inscripción de que se trata, de los organismos que en los Municipios le auxiliaron en el Censo de población de 1900, que todavía subsisten, y que se han constituído recientemente, y al efecto se aplicarán, para ejecutar los expresados trabajos, en lo que puedan ser aplicables, las disposiciones de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 para el Censo de población de dicho año, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta Real orden.

7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo comunico á V..... para su debido y exacto cumplimiento. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—Maura.—Señor .....

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo á que se refiere la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de este año, se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1900, que han sido reconstituídas recientemente.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y con los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1900 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Art. 5.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Dentro de la demarcación de cada una de las Secciones electorales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., y el número de las casas que cada Sección comprende.

2.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una, y los Alcaldes Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el art. 8.º de la Instrucción del Censo de población de 1900, nombrando Vocales asociados en la forma que en él se determina.

3.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

4.º Entregarán á las Comisiones las respectivas relaciones de casas habitables que los Jefes provinciales hayan devuelto á los Alcaldes de los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes y las demarcaciones de cada Sección electoral, para que les sirva de guía en la distribución de los boletines de la respectiva Sección y no se confunda una Sección con otra.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los hospitales, sanatorios y casas de salud, cárceles de partido, colegios ó academias de internos, seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscripto individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscripto en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se coserán ambos boletines y se colocarán en la Sección en que radique el domicilio del inscripto, considerando los dos boletines como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones para proceder inmediatamente al nuevo recorrido de las Secciones que proceda, en averiguación de los individuos que no se han inscripto, ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes; debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los artículos 65, párrafos 1.º y 3.º, y 75, apartado 1.º, de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines indicados en el párrafo anterior, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados los boletines por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta para que ordene su conducción á las Jefaturas provinciales de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo al Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios

Art. 6.º Incumbe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que haya en su término municipal de veintidós y más años de edad, con la anotación de presentes, ausentes y transeuntes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección, y de los agentes repartidores que haya nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituídas dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de Sección de los agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección, y en los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, las relaciones de casas habitables de cada Sección, que les habrán devuelto los Jefes de Estadística mencionados.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo llenar y firmar por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios para que lo llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos que de los ausentes hayan facilitado los vecinos ó porteros.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de Sección, como resultado del primer recorrido de la misma, para conocer el número de los que necesitan distribuir.

10. Dar cuenta inmediatamente á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva Sección después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estrecha responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas, para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 7.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata; y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 6.º y 7.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los

efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus agentes repartidores

Art. 8.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituídas, recorrerán la Sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de familias que habitan cada casa y del total de varones de veintidós y más años de edad que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes ó transeuntes. En los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, les servirá de guía para esta operación ó visita primera de su Sección la relación de casas habitables que les habrán entregado los Alcaldes, y anotarán las diferencias que encontraren entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de las familias y de los varones de veintidós y más años de edad correspondientes á sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, permanentes ó accidentales.

Las mismas notas tomarán en los conventos, residencias ó casas de religiosos y en los colegios, academias, seminarios y demás establecimientos análogos, y en los hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán á llenar los encabezamientos, ó sean los «Datos de la Vivienda», de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra única, si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco*, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, si la casa está aislada sin formar parte de algún grupo de casas; y se pondrá el nombre de la aldea, caserío, grupo, etc., si la casa corresponde á alguna entidad de esta clase. En las provincias de Asturias ó Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente las mismas Comisiones dispondrán que los agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruído en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su Sección, á las cuales advertirá que sólo los varones de veintidós y más años de edad deben llenar el boletín respectivo, uno para cada varón de dicha edad, y que deben inscribirse los presentes, los ausentes y los transeuntes, cuidando de que consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscriba, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscripto, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscripto.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscripto, la del agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer en el primer recorrido de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines que necesitan el día de la inscripción, y que los agentes deben llenar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlo por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios, academias ó seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que en el dato relativo á la residencia legal, á continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde residen, en el caso en que el inscripto tenga su domicilio propio dentro del término municipal en donde radica el establecimiento donde se halla el día de la inscripción, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán sumo cuidado en examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlo del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiendo que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscripta, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y el del distrito municipal.

11. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos por hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones lo antes que les sea posible.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Art. 9.º Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir de los agentes repartidores, y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales, en los que se inscribirán los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 10. Todo individuo inscripto en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó no puede por alguna circunstancia justa, hará que lo firme por su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 11. Ningún varón de veintidós y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuero ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al agente repartidor.

Art. 12. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 13. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo los varones de veintidós y más años de edad de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimiento en calidad de huéspedes, sirvientes con carácter permanente ó accidental.

Lo mismo están obligados á hacer los Directores de seminarios, colegios, conventos de religiosos, academias y otros establecimientos análogos respecto de los varones de la mencionada edad que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 14. Los Directores de hospitales, sanatorios, casas de salud, etc., procurarán que se inscriban los varones de veintidós y más años de edad que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan dentro del término municipal en que radican los establecimientos en donde se hallan, para poder evitar la duplicidad de inscripción.

CAPÍTULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Art. 15. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 16 Propondrán igualmente á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultasen culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 17. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del art. 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

DISPOSICIÓN GENERAL

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

LOS DE AYUNTAMIENTOS

Hasta 500 habitantes, el día 11 de Octubre próximo.

De 501 á 6.000 habitantes, el 15 de ídem íd.

De 6.001 á 10.000 habitantes, el 18 de ídem íd.

De 10.001 á 20.000 habitantes, el 22 de ídem íd.

De 20.001 á 50.000 habitantes, el 27 de ídem íd.

De 50.001 á 100.000 habitantes, el 31 de ídem íd.

De 100.000 habitantes en adelante, el 8 del próximo Noviembre.

Madrid 16 de Septiembre de 1907. —El Director del Instituto Geográfico y Estadístico, Francisco Martín Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2760

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Bienes nacionales

Habiéndose extraviado el pagaré otorgado por D. Antonio Alfonso en 12 de Abril de 1871, importante 235 pesetas, correspondiente al 6.º plazo que venció en 12 de Abril de 1876, de una finca rústica procedente de los bienes del Clero, sita en Guardia dels Prats, partida «Pinatell», señalada con el núm. 326 del Inventario é incoado en esta Delegación de Hacienda expediente de devolución de plazos por nulidad de venta, á instancia de doña Dolores Alfonso y otros, se hace público por medio del presente anuncio de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 18 de Mayo de 1865, advirtiéndose que pasado el plazo de treinta días sin que presenten en esta Intervención el mencionado pagaré, quedará sin ningún efecto ni va-

lor, sustituyéndose el mismo por la certificación que determina la citada disposición.

Tarragona 17 de Septiembre de 1907. —El Interventor de Hacienda, P. O., Emilio Granja.

Núm. 2761

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE TARRAGONA

Debiendo contratarse la conducción por vía ordinaria desde este Parque á los almacenes de Reus del pan de tropa y ropas de Utensilio, se invita por el presente anuncio á todos los que deseen tomar parte en el concurso que ha de tener lugar á las once del día 22 de Octubre próximo en este establecimiento, calle de Reding, casa sin número, en cuyas Oficinas estarán de manifiesto las condiciones que se han de exigir á la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, fijándose como precio límite para este concurso el de 100 pesetas mensuales.

Tarragona 17 de Septiembre de 1907. —El Director, Antonio de Orio.

Núm. 2762

Don Manuel O'Callahgan Forcadell, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporación se arrienda en subasta pública el producto del arbitrio sobre puestos públicos para el próximo año de 1908, bajo el tipo anual de 2.020 pesetas. Cuya subasta se verificará en esta Casa Capitular el día que haga treinta hábiles siguientes al del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y diez horas del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal nombrado, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y contra el cual no se ha producido reclamación alguna durante los diez días en que ha estado de manifiesto, según el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Celebrándose segunda subasta caso de tener lugar la primera sin efecto, con las propias formalidades, en el mismo sitio y hora del día que haga treinta hábiles siguientes al en que se haya celebrado la primera, rebajándose en ella el tipo primitivo en una cuarta parte de su importe y adjudicándose en ambos casos al mejor postor que se presentare.

Debiendo tener presente que la fianza provisional asciende al 5 por 100 del tipo y la definitiva al 10 por 100 del remate. Que los pagos han de verificarse por trimestres vencidos. Que el Letrado designado para el bastanteo de poderes según el art. 15 de la citada instrucción es D. Victor José Olesa, residente en Tortosa, y que las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados en el citado acto y plazo de media hora, con sujeción al modelo que á continuación se expresa.

Ulldecona 13 de Septiembre de 1907. —Manuel O'Callaghan.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., ofrece al Ayuntamiento de la presente villa, la cantidad (en letra) ..... pesetas y ..... céntimos, por el arriendo del arbitrio de puestos públicos de esta villa y año 1908, admitiendo en todas sus consecuencias el pliego de condiciones formulado para este acto y de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, según el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. ..... correspondiente al día ..... del .....

Se acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo de la fianza ó depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2763

Don Baldomero Vives Segú, Alcalde constitucional de Alió,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 3.269'82 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.710'27 pesetas; el de sal 355'35 pesetas, y el de carnes 892 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Alió 12 de Septiembre de 1907.—Baldomero Vives.

Núm. 2764

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo año 1908, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Alió 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Baldomero Vives.

Núm. 2765

Don Joaquín Fontanet Cortiella, Alcalde accidental de Aldover,

Hago saber: Que la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año 1908, se celebrará en estas Casas Consistoriales el día que haga diez no festivos á contar desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* y horas de las diez á las once.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 10.235'38 pesetas.

Que la fianza que habrá de presentarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de cinco, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y, finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Aldover 13 de Septiembre de 1907. —Joaquín Fontanet.

Núm. 2766

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Perelló*

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1908, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producirse contra el mismo las reclamaciones que se crean procedentes.

Perelló 15 de Septiembre de 1907. —El Alcalde, Arturo Homedes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2767

Don Bruno Farina Talens, Juez de instrucción y de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa sobre asesinato contra Esteban Puig García, se saca á la venta en pública subasta por primera vez, la finca siguiente:

Una heredad situada en el término de la Cenia y partida de «Vallcaneres» y punto «Canal de la Vall» ó «Retauló», consistente en monte de pinos, maleza y roqueral, de extensión quince hectáreas, diez áreas próximamente; lindante al Norte con finca de Joaquín Grañana Verge, mediante el barranco de la fuente llamada del «Retauló», cuya fuente queda en la finca del Grañana, al Sud con tierras de los sucesores de Antonio Palau, mediante la rectitud que de Este á Oeste señala el llamado «pino gordo», el cual corresponde su mitad á la finca que se deslinda y la otra mitad á la del Palau, al Este con Julio Cortiella, antes José Cortiella y antes Agustín Vidal, mediante las aguas vertientes y al Oeste con finca del propio Joaquín Grañana, mediante el cauce del barranco de la «Vall», en cuyo punto se encuentra una cruz esculpida sobre una roca que marca la dirección del cauce, siendo éste el límite de esta finca. De valor según relación de los peritos Silvestre Martí Sanz y Sebastián Tolosas Lluch, quinientas pesetas .... 500 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día doce del próximo Octubre y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la valoración.

Dado en Tortosa á catorce de Septiembre de mil novecientos siete.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 2768

Don Matías Guarro Ribé, Juez municipal, Letrado, Regente el Juzgado de instrucción de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de sumario que se instruye sobre sustracción, en la noche del cinco al seis del actual, del huerto de Marcos Masagué Closa, sito junto al camino que dirije á Sarreal, del pueblo de Solivella, de una bomba de cobre para pozo, de peso unos sesenta kilogramos, ruego á las Autoridades y ordeno á los Agentes de policía judicial procedan á la busca y ocupación de dicho aparato y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si no justifican en el acto su legítima procedencia, poniendo uno y otras, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Montblanch á diez de Septiembre de mil novecientos siete.—Matías Guarro.—Por mandato de S. S. y por D. L. Orriols, Juan Poblet, Escribano habilitado.

Núm. 2769

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruye sobre denegación de auxilio, se cita á D. José Murtró López, ex Secretario del Ayuntamiento de Cabra, de este partido judicial, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el segundo piso del edificio llamado San Roque, de esta ciudad, dentro el término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, al objeto de ser oído en méritos del indicado sumario, bajo apercibimiento de que, caso de incomparecencia sin causa justificada, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valls doce de Septiembre de mil novecientos siete. — El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 2770

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Ignacio Batlle y de Balle, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, con providencia de hoy se cita á los herederos desconocidos de D. Antonio Guillemat Serrat, vecino que fué de Riudecañas, para que el día veinte y siete del actual y hora de las nueve, comparezcan con todas las pruebas que tengan por conveniente ante dicho Sr. Juez municipal y en la sala de audiencias, sita en los bajos de las Casas Consistoriales, á fin de celebrar el juicio verbal contra los mismos, y doña María Mestre Bové, solicitado por la representación de D. José Mullerat Segura, sobre pago de ciento sesenta pesetas, importe de cuatro anualidades de intereses vencidos de un préstamo hipotecario, según la demanda, cuya copia obra en esta Secretaría á disposición de dichos ignorados herederos; con prevención de que si dejan de comparecer se continuará el juicio en rebeldía, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tarragona diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Ramón Mestre.

Imprenta Sucesores de J. A Nel-lo.